



**Resolución No. CSJCOR21-550**  
Montería, 26/08/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00451-00**

**Solicitante:** Dra. Gloria Patricia Gómez Pineda

**Despacho:** Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Saúl Ernesto González Campo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-001-2016-00526-00

**Magistrada Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 25 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 11 de agosto de 2021, la abogada Gloria Patricia Gómez Pineda, en calidad de apoderado del demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de restitución, promovido por Banco de Occidente contra Gigliola Sánchez Barreto, radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2016-00526-00.

En su solicitud, la peticionaria expresa entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“1. Ante el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Montería Córdoba, se inició el proceso verbal de restitución el 28/10/15 en contra de la Sra. GIGLIOLA SANCHEZ BARRETO el cual se radico con el Nro. 2016-00526, con sentencia del 12/09/18.*

*2. El día 05/03/20 el despacho decreta una Nulidad.*

*3. El pasado 13/03/20 se presenta memorial solicitando al juzgado dejar sin efecto auto que decreta nulidad de la sentencia emitida el día 12/09/2018.*

*4. El pasado 18/12/20, se presenta memorial reiterando solicitud de dar trámite al memorial radicado el 13/03/2020.*

*5. A la fecha de hoy 11/08/2021 han transcurrido aproximadamente 18 meses y el juzgado aún no se resuelve solicitud de dejar sin efecto auto que decreta nulidad de la sentencia, como consecuencia no se ha logrado la entrega (restitución) del inmueble objeto del proceso verbal.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-431 de 18 de agosto de 2021, fue dispuesto solicitar al Dr. Saúl Ernesto González Campo, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (18/08/2021).

### 1.3. Del informe de verificación

El 25 de agosto de 2021, presenta informe de respuesta el Dr. Saúl Ernesto González Campo, Juez Primero Civil Municipal de Montería, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

*“(…) 5. Seguidamente a esa actuación, se tienen dos memoriales presentados por la parte actora el 31 de agosto de 2020 y 16 de octubre de 2020, en la cual pide que se le dé trámite al memorial presentado el 13 de marzo de 2020, en el cual dice pedir “DEJAR SIN EFECTO AUTO QUE DECRETA NULIDAD” memorial que no obra en el expediente.*

*6. Finalmente, con la notificación de la vigilancia judicial, este funcionario evidenció que estaba pendiente resolver una solicitud presentada por la parte actora el 13 de marzo de 2020 y en el cual señala que pide dejar sin efecto el auto que decretó la nulidad de la Sentencia, inmediatamente se profirió auto adiado 20 de agosto de 2021, ordenando la digitalización del expediente y se requirió a la parte demandante para que aporte los memoriales referenciados en la solicitud de vigilancia, de los cuales no se tiene conocimiento y tampoco aportó constancia de recibido.*

*7. Digitalizado todo el expediente, se evidencia que el proceso está pendiente para dictar nuevamente la Sentencia, pero, como quiera que la demandante afirma haber presentado un memorial en el cual pide dejar sin efecto el auto que decretó la nulidad, no podemos continuar hasta resolver dicha petición y es por ello que se le requirió para que parte el recibido o en el mejor de los casos copia de la solicitud presentada, ya que, al no existir en el expediente el escrito señalado, es imposible saber los argumentos de la petición y resolver su solicitud.*

*Por otro lado, atendiendo la queja de la doctora Gloria Patricia Gómez Pineda, vale la pena indicar que, si bien le puede asistir razón en su descontento, se debe tener en cuenta la carga excesiva de trabajo que existe en este Juzgado, que somos seres humanos falibles y las peticiones seguramente pasaron desapercibidas de forma involuntaria, sin embargo detectada la falencia, se hizo un esfuerzo y se logró resolver dentro del trámite de esta acción administrativa, **quedando pendiente la carga en hombros de la accionante, una vez presente las constancias del memorial que dice estar pendiente de resolver se le dará trámite o en su defecto si desiste de dicha solicitud por inexistente o por voluntad, se podrá continuar y proferir una nueva Sentencia.**”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Gloria Patricia Gómez Pineda es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería no ha resuelto la solicitud de dejar sin efecto el auto que decreta nulidad de la sentencia proceso de referencia.

Al respecto, el Dr. Saúl Ernesto González Campo, Juez Primero Civil Municipal de Montería le informó a esta Judicatura que profirió auto adiado 20 de agosto de 2021 por medio del cual dispuso ordenar la digitalización del expediente y requirió a la parte demandante para que aporte los memoriales referenciados de los cuales no tiene conocimiento y tampoco aportó constancia de recibido.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería ha adelantado actuaciones para resolver de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al emitir proveído del 20 de agosto de 2021 en el que busca la digitación del expediente y el aporte de los memoriales. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Gloria Patricia Gómez Pineda.

En este evento, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

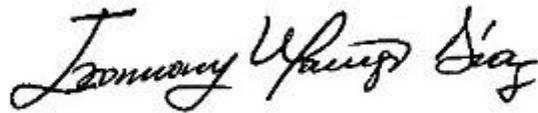
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el Dr. Saúl Ernesto González Campo, Juez Primero Civil Municipal de Montería el dentro del proceso verbal de restitución, promovido por Banco de Occidente contra Gigliola Sánchez Barreto, radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2016-00526-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-002-2021-00451-00, presentada por la abogada Gloria Patricia Gómez Pineda.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al Dr. Saúl Ernesto González Campo, Juez Primero Civil Municipal de Montería y a la abogada Gloria Patricia Gómez Pineda, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta

misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/afac